

Doctor

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por
ROBINSON LEÓN RENGIFO y otros vs. DISTRITO ESPECIAL DE
SANTIAGO DE CALI.

Radicado: 2023-144

Asunto: Alegatos de conclusión

ORLANDO ARANGO LAGOS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por medio del presente escrito me permito presentar alegatos de conclusión en el marco del proceso de referencia, según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 19 de junio del 2025 se notificó en estados el Auto de Sustanciación No. 369 mediante el cual se cerró el debate probatorio y se otorgó el término de diez (10) días siguientes a la audiencia para presentar alegatos de conclusión por escrito. Siendo así, el término debía transcurrir de la siguiente forma:

20, 24, 25, 26 y 27 de junio y los días 1, 2, 3, 4 y 7 de julio del 2025, inclusive.¹

En consecuencia, este escrito es presentado oportunamente.

¹ Los días 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de junio, 05 y 06 de julio del 2025 no transcurrieron términos por tratarse de días no hábiles

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Resumen de la litis

Se aduce que el Distrito Especial de Santiago de Cali es responsable por el accidente de tránsito que sufrió el señor Robinson León Rengifo el día 07 de marzo de 2021, afirmando que dicha situación se presentó, supuestamente, por la presencia de un hueco u obstáculo en la vía.

2. Lo que se probó durante el proceso

- a. Ausencia de nexo de causalidad | No se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar

Agotada la etapa probatoria la parte demandante no logró acreditar la relación de causalidad entre el daño que estructura la demanda y la esfera de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali. Se resalta que al proceso no se allegó ningún medio de convicción que probara que la supuesta caída de la señora Valeria se haya causado por la presencia de un hueco en la vía.

El Tribunal Administrativo del Valle de Cauca en casos similares a los que nos ocupan ha precisado lo siguiente:

“Lo anterior significa que, en el presente caso, la Sala advierte que la regla de la carga de la prueba desató sus efectos típicos, pues se ha establecido la insuficiencia de elementos probatorios que demuestren que el accidente de tránsito ocurrido se generó verdaderamente por una deformidad asfáltica, que fue el punto central sobre el cual se estructuró la demanda. En efecto, es de destacar que la carga de la prueba se aplica en el evento de que, al momento de tomar la decisión, el juez no encuentre certeza respecto de los hechos, caso en el cual, para efectos de procesos contenciosos de reparación directa por falla del servicio, la premisa exige negar las pretensiones de la demanda cuando la parte actora no logra acreditar el hecho generador del daño como presupuesto fáctico de la imputación del mismo al Estado².”

La anterior consideración no es una sentencia aislada, sino que corresponde a la posición mayoritaria de dicho órgano, constatable en la siguiente sentencia de cierre, veamos:

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sentencia del 31 de julio del 2024. M.P. Ronald Otto Cedeño Blume. Rad. No. 2020-030.

“Por lo anterior, como bien lo dijo el a quo, para esta Sala tampoco es dable imputar fehacientemente que la existencia de un hueco en la vía que transitaba la víctima, o la falta de señalización de la misma, como causa eficiente del daño (accidente y lesiones), para endilgar responsabilidad a la entidad demandada, pues no se tiene certeza del modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, aspectos que no se logran determinar con las escasas pruebas que se allegaron al plenario, por ello, como conclusión, no hay manera de establecer la causa del accidente de tránsito en el que resultaron lesionados los demandantes y de ahí la imposibilidad de derivar responsabilidad del municipio, por lo que se impone negar las pretensiones³”.

Si bien al presente proceso se aportó un Informe Técnico de Reconstrucción de accidente de Tránsito, este documento no puede ser una prueba válida sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, esto por cuanto no cumple con el requisito del artículo 226 del Código General del Proceso dentro de los requisitos de procedencia de la prueba pericial, esto por falta de claridad, precisión, exhaustividad y detalle, adicional la carencia de la explicación en los métodos, exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas.

Adicionalmente, aún ante estas falencias, tampoco puede perderse de vista el limitado valor probatorio que puede tener esta prueba; esto por cuanto es elaborada por una persona que no presenció el accidente y, este consigna la hipótesis en función de lo que ha dicho el accidentado y se elaboró el informe sin los aspectos técnicos propios para llegar a las conclusiones plasmadas en el mismo, también manifiesta que el informe no busca aseverar a qué velocidad conducía, por cual carril transitaba el señor León Rengifo, tal y como lo dijo la señora Juana Valentina Zapata Vásquez en la audiencia de pruebas el día 22 de enero de 2025. Por último, en la misma audiencia de pruebas la señora Zapata Vásquez manifiesta que el informe no busca corroborar que el señor León Rengifo cayó en un hueco, de esta manera, no se probó el nexo causal de la caída del conductor y que el hueco en la vía fue el causante del accidente.

Así pues, en el presente proceso lo único que se acreditó es que el señor Robinson León Rengifo sufrió una caída mientras ejecutaba una actividad peligrosa, pero la razón de dicha caída es realmente incierta ante la ausencia de prueba. Por ende, ante la incertidumbre sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el supuesto incidente, la consecuencia ineludible es la denegación de las pretensiones.

³ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sentencia del 28 de febrero del 2023. M.P. Jhon Erick Chaves Bravo. Rad. No. 2017-040.

b. Inexistencia de falla en el servicio

Por neta sustracción de la materia ante la no acreditación del nexo causal resulta inoficioso analizar este elemento de la responsabilidad del Estado; no obstante, también debe destacarse que la parte demandante tampoco acreditó la falla del servicio en que supuestamente incurrió el Distrito Especial de Santiago de Cali, principalmente, porque ni siquiera se acreditó que realmente el señor Robinson León Rengifo haya sufrido un accidente de tránsito con ocasión a la presencia de un hueco en la vía.

d. Excesiva valoración de los perjuicios inmateriales

En el remoto caso de que el despacho llegue a considerar que le asiste responsabilidad a la entidad territorial, no se debe perder de vista que las pretensiones elevadas por la parte demandante por perjuicios inmateriales resultan excesivas con ocasión al dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado.

Al respecto se aportó una prueba pericial realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez que dictaminó una PCL en 10,76%; situación que implica que las pretensiones de la parte demandante, fijadas en 60 SMLMV sean aterrizados acorde con los baremos del Consejo de Estado.

e. No se acreditó el perjuicio material de lucro cesante

Agotada la etapa probatoria, la parte demandante no logró acreditar con contundencia la existencia del supuesto lucro cesante que se solicita en la demanda. Debe recordarse que el lucro cesante ha sido definido por el Consejo de Estado⁴ como aquella ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica que no se consumó como consecuencia del daño, o textualmente como "la ganancia o provecho que deja de reportarse (art. 1.614) y doctrinalmente como el lucro frustrado o las ganancias dejadas de obtener"⁵

Así pues, el escrito de demanda expone un pedimento por este concepto en favor del señor León Rengifo; sin embargo, no se allegó ninguna prueba, ni se argumentó, que acreditara que el señor León Rengifo para el momento del incidente estuviese vinculado laboralmente o ejerciera alguna actividad lícita generadora de ingresos. Si bien se aporta

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 21 de abril de 2016, radicación 172608. CP. William Hernández Gomez.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, radicación 13792. CP. Maria Elena Giraldo.

el informe de contabilidad, con esta se pretende probar que el demandante y conductor sí tenía una actividad económica para el año 2019. Por el contrario, para la fecha de los hechos del accidente en el año 2021, no aporta elementos probatorios que acredite la actividad económica del señor León Rengifo.

Por tal motivo, se solicita al despacho desestimar esta pretensión tendiente al reconocimiento del lucro cesante sin un solo soporte probatorio que acredite el estado laboral o actividad económica lícita para los hechos del accidente.

f. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

Queda acreditado en el proceso, que SBS Seguros Colombia S.A. solo estaría llamada a responder en caso de declararse la responsabilidad civil del asegurado y exclusivamente dentro de los términos de la Póliza No. 420-80-994000000181. Cualquier eventual condena deberá respetar los límites pactados en el contrato, incluyendo sumas aseguradas, exclusiones, deducibles y demás condiciones.

En especial, si los hechos se encuadran en alguna exclusión prevista, la compañía aseguradora quedaría exenta de toda obligación. Las sumas aseguradas y el porcentaje de coaseguro están debidamente certificados en el expediente. No se admite responsabilidad alguna por parte de SBS Seguros S.A., y se insiste en que las pretensiones deben ser valoradas conforme a las estipulaciones del contrato de seguro. Por tanto, cualquier condena debe sujetarse estrictamente a lo pactado.

g. Límite de responsabilidad por el coaseguro pactado

En el proceso se probó que, en caso de acreditarse la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, está cubierta simultáneamente por SBS Seguros Colombia S.A. en un veinte por ciento (20%) y el porcentaje restante por las demás coaseguradoras. Así pues, ante una hipotética sentencia condenatoria, deberá establecerse el porcentaje de responsabilidad de mi representada frente a la condena en su respectiva participación coaseguradora.

Cordialmente,



ORLANDO ARANGO LAGOS
T.P. 315.615 del C.S. de la J.